

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-171/2019

**PARTE ACTORA:** DEYSI  
SAGRERO JUÁREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADORES:** KRISTEL  
ANTONIO PÉREZ Y LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho  
de agosto de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por  
Deysi Sagrero Juárez, Crisanto Bautista Cruz, Eliseo  
Santiago Bautista, Rufina Franco Ramírez y Alejandro  
Ramírez Salazar, ostentándose, respectivamente como  
Presidenta Municipal, Síndico, Regidor Primero, Regidora  
Segunda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de  
Soteapan, Veracruz, los cuales controvierten la sentencia de

doce de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano TEV-JDC-672/2019 y acumulados.

En la sentencia impugnada se ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los Agentes y Subagentes del citado Municipio, y en consecuencia cubrir dicho pago a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio electoral. ....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
I. Decisión.....	7
II. Marco normativo.....	7
III. Caso concreto .....	11
IV. Conclusión .....	13
RESUELVE.....	14

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por la actora y los actores, porque se actualiza

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación lo hacen como representantes del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electiva.** El treinta y uno de marzo, así como el primero y el ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones de los agentes municipales correspondientes al Municipio de Soteapan, Veracruz, declarándose en su oportunidad la validez de dichas elecciones.
- 2. Nombramientos.** El veinte de abril, once de junio y diez de julio, del dos mil dieciocho, el citado Municipio entregó las respectivas constancias de mayoría que los acredita como Agentes Municipales, a los promoventes en la instancia local.

CIUDADANO O CIUDADANA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CLAVE	LOCALIDAD
-----------------------	-----------------------	-------	-----------

Raquel González Gutiérrez	8 de julio	TEV-JDC-672/2019	Mazumiapan chico
Arturo González Bautista	8 de julio	TEV-JDC-673/2019	Mirador Saltillo
Bonifacio García Hernández	8 de julio	TEV-JDC-674/2019	Cuilonia Nueva
Jesús Juárez González	16 de julio	TEV-JDC-704/2019	Kilometro Diez
Wenceslao Gutiérrez Juárez	16 de julio	TEV-JDC-706/2019	Amamaloya

**3. Juicios Locales.** Diversos Agentes Municipales del Municipio de Soteapan, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su encargo, dichos juicios se radicaron de la siguiente manera:

**4. Resolución impugnada.** El ocho de agosto del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los medios de impugnación previamente señalados, bajo la clave alfanumérica TEV-JDC-672/2019 y acumulados, donde, entre otras cuestiones, determinó fijar una remuneración económica para los agentes y subagentes del Ayuntamiento citado, desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

## **II. Juicio electoral.**

**5. Presentación de demanda.** El veinte de agosto, Deysi Sagrero Juárez, Crisanto Bautista Cruz, Eliseo Santiago Bautista, Rufina Franco Ramírez y Alejandro Ramírez Salazar, ostentándose, respectivamente como Presidenta Municipal, Síndico, Regidor Primero, Regidora Segunda y

Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, promovieron el presente juicio.

**6. Turno.** El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-171/2019**, solicitó diversa documentación al Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el trámite del presente medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Recepción y radicación.** El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal local, y radicó el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de los Agentes y Subagentes pertenecientes al Municipio de Soteapan, Veracruz; cuestión que por

materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional

**9.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**10.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

12. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **II. Marco normativo**

13. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

Asimismo, cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano.

**14.** La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión del actor.

**15.** De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

**16.** Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

**17.** Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto



garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

**18.** Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**19.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**20.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

**21.** Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,<sup>3</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>4</sup>

**22.** Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

**23.** Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-141/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-119/2019, entre otros.

**24.** En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en

---

<sup>3</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

**25.** No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables. En ese supuesto sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, lo que no acontece en el presente medio de impugnación.

### **III. Caso concreto**

**26.** Los Agentes de diversas congregaciones del Municipio de Soteapan, Veracruz, controvirtieron la omisión del Ayuntamiento de entregarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos.

**27.** El Tribunal responsable declaró fundado el agravio y ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de una remuneración, que no fuera menor a un salario mínimo en favor de todos

los Agentes y Subagentes municipales y cubrir dicho pago a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

**28.** En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acuden en vía de acción la Presidenta Municipal, el Síndico, el Regidor Primero, la Regidora Segunda y el Tesorero Municipal; los cuales promueven en representación de dicha autoridad municipal, quienes sostienen que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad de las sentencias, que se reconoce en el artículo 17 constitucional.

**29.** También los actores refieren que existe afectación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, así como también al principio de igualdad entre las partes, por lo tanto, solicitan a esta Sala Regional conocer del presente asunto.

**30.** De igual manera los actores plantean que el Tribunal local los condenó al pago de diversas remuneraciones, mismas que afectarían de manera directa las finanzas del municipio, y que es materialmente imposible el cumplir con la carga impuesta por el Tribunal local.

**31.** En este sentido la parte actora menciona que, el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio libre dispone que el presupuesto de egresos será definitivo, motivo por el cual es imposible modificarlo, y que, si realiza un pago sin que este contemplado, estaría actuando en contra del

artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que establece que no se podrá realizar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto.

**32.** Así, la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

**33.** Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local **–TEV-JDC-672/2019 y acumulados–** fue el Ayuntamiento, al ser el encargado de administrar los recursos que integren la Hacienda Municipal, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que al ser la Presidenta Municipal, el Síndico, el Regidor Primero, el Regidora Segunda y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, quienes promueven el presente juicio electoral, es decir, personas en representación del Ayuntamiento, estas **carecen de legitimación activa** para promover, por ser, precisamente, la autoridad responsable en los juicios locales.

**34.** Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a alguno de los integrantes del Ayuntamiento o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a los actores.

#### **IV. Conclusión**

**35.** El Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz, por conducto de Deysi Sagrero Juárez, Crisanto Bautista Cruz, Eliseo Santiago Bautista, Rufina Franco Ramírez y Alejandro Ramírez Salazar, ostentándose, respectivamente como Presidenta Municipal, Síndico, Regidor Primero, Regidora Segunda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Soteapan, Veracruz fungió como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

**36.** En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

**37.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**38.** Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora, ya que señaló domicilio en ciudad diversa a la de la sede de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**